

ANEXO IV

RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES A TALLERES DE MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, CENTROS DE CERTIFICACIÓN, DIRECTORES TÉCNICOS E INGENIEROS CERTIFICADORES.

Artículo 1º.- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los talleres de modificación y reparación de vehículos de transporte por automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, los centros de certificación, los directores técnicos e ingenieros certificadores inscriptos en el Registro Nacional de Talleres de Modificación y Reparación de Vehículos”, se sancionarán conforme se determina en el presente régimen, y es autoridad de aplicación la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Los mismos no podrán declinar en su personal la responsabilidad por las infracciones en que el mismo incurra, y se atenderán las particularidades de cada caso.

Artículo 2º.- Supletoriamente se aplicará lo previsto en la Resolución N° 10 de fecha 18 de enero de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Artículo 3º.- Comprobada una transgresión se labrará de inmediato un acta con las formalidades del Artículo 27 del Régimen de Penalidades aprobado por Decreto N° 253/1995.

Si la transgresión fuese detectada por un ingeniero certificador realizará y remitirá un informe al ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL (CNTSV).

Artículo 4º.- Las sanciones por infracciones que se detectaran en el funcionamiento de los talleres y centros serán de:

- a. Apercibimiento.
- b. Suspensión.
- c. Inhabilitación definitiva.

Asimismo, y de acuerdo al tipo de transgresión, la autoridad de aplicación podrá disponer que la sanción recaiga también sobre el profesional o idóneo actuante. En tales casos, dará traslado a la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA), a fin de que produzca los informes pertinentes del caso.

Artículo 5º - Toda vez que se detecte una presunta transgresión se dará inicio a la actuación administrativa correspondiente que tramitará en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL (CNTSV).

Podrá suspenderse la actividad del taller, del centro, o profesional cuando considere necesario regularizar una situación detectada por el sistema registral o producto de una auditoría. Mientras tanto no podrá emitir documentos hasta tanto se regularice. La autoridad de aplicación, podrá enviar las actuaciones al Colegio Profesional donde se encuentre matriculado el Director Técnico o Ingeniero Certificador y/u otro Organismo o dependencia para evaluar el caso.

Artículo 6º.- La sanción de suspensión implicará el inmediato cese de tareas del establecimiento, y tendrá carácter temporal, durante el plazo que determine la autoridad de aplicación, el cual no podrá exceder el plazo de 45 días hábiles.

Artículo 7°.- La sanción de inhabilitación definitiva en el Registro Nacional de Talleres de Modificación y Reparación de vehículos de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL (CNTSV) producirá la extinción de la relación jurídica que vincula al infractor con la autoridad de aplicación, e impedirá que el mismo continúe con la prestación de los servicios que tenía autorizado realizar.

Artículo 8°.- Será considerado reincidente, aquel infractor que, dentro del período de DOS (2) años corridos de haber incurrido en transgresión, cometiese una falta que encuadre en el mismo supuesto sancionatorio al que dio motivo a la primera sanción, de acuerdo a la clasificación efectuada en el presente reglamento.

Artículo 9°.- Las sanciones se graduarán atendiendo, simultáneamente, a la importancia y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y las circunstancias en que se produjo el hecho.

Artículo 10.- Se sancionará con apercibimiento, siempre y cuando no corresponda una sanción más grave por razones de seguridad, frente a la constatación de irregularidades menores y en particular en los siguientes casos:

- a. Deficiente estado de conservación en general de la infraestructura edilicia y/o de las instalaciones.
- b. Falta de documentación obligatoria en el archivo de los legajos de las modificaciones, reparaciones y certificaciones realizadas durante los últimos CINCO (5) años, o no llevarlo sistemáticamente ordenado, o no remitirlos, o carecer de la seguridad necesaria para garantizar la preservación de los mismos.
- c. Incumplimiento de los parámetros, requisitos, obligaciones y responsabilidades previstos en las disposiciones legales que regulan la actividad de los establecimientos, que no se encuadren en una pena más grave.

Artículo 11.- Se sancionará con suspensión, cuando se comprueben las siguientes irregularidades:

- a. El taller, centro o profesional que en DOS (2) o más ocasiones, en el transcurso de DOCE (12) meses, hubiese sido sancionado por la autoridad de aplicación por la comisión de infracciones.
- b. Incumplimiento de los procedimientos homologados.
- c. Falta de actualización de la documentación requerida para su inscripción.
- d. Otras irregularidades que la autoridad de aplicación detectare.

Artículo 12.- Se aplicará la sanción de inhabilitación definitiva cuando se comprueben las siguientes irregularidades:

- a. Detectar el incumplimiento de los procedimientos homologados en TRES (3) oportunidades distintas.
- b. Cuando por la gravedad de los hechos fuera determinado por la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- En todo aquello no previsto en el presente régimen, será de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 2017).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: ANEXO IV RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES A TALLERES DE MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, CENTROS DE CERTIFICACIÓN, DIRECTORES TÉCNICOS E INGENIEROS CERTIFICADORES.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.